REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICEMIODO PRESIDENCIAL

DIPUTADOS (Oct. 1991)

Texto Concordado al 15.11.91

003291

ARCHIVO

MENSAJE 274-321

(Se ha incorporado al texto del mensaje, en negritas, el contenido de las indicaciones presentadas al proyecto por el Ejecutivo, consignándose entre paréntesis el texto modificado)

Unico. -"Articulo Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la Constitución Política de la República:

- 1 -Modificase artículo 32 en la si-guiente forma:
- a) Reemplázase el Nº 14 por siguiente:

"140 Nombrar a los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición del Consejo Nacional de la Justicia, de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, (respectivamente) **según sea el** caso, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo Constitucional ello conforme a lo prescrito en esta Constitución.";

- b) Sustituyese en su NQ 21 la conjunción final "y" y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);
- Reemplázase en el Nº 22 punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y";
- d) Agrégase el siguiente No 23, nuevo,:
- "230.- Proponer al Congreso Nacional el nombre Defensor del Pueblo."; nombre del
- 2.- Reemplazame el Nº 3 del artículo 49, por el siguiente:
- Concoer de los conflictos de jurisdicción En los conflictos

La Corte Suprema designación intervenir en la designación que integrantes, T.o Judicial al Presidente de la República, quien elige con

acuerdo del Senado.

Las personas ajenas al Poder Judicial que deben integrar la Corte Suprema, serán designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, sin proposición previa.

ACUERDOS DE LA COMISION DE INDICACIONES PARA ADECUAR
CONSTITUCION, LEGISLACION Y TEXTO DEL PROYECTO A
JUSTICIA DE LA CAMARA DE ACUERDOS DE LA CAMARA EL.

- 1. Al número uno del artículo
- Para sustituir el número 14 del artículo 32 propuesto, por el siguiente:

"140 Nombrar a los ministros y fiscal de la Corte Suprema, a proposición de ésta cuando deban provenir del Poder Judicial, y siempre con acuerdo del Senado; a los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le Tribunal que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución".

No es lógico que las contiendas entre dos Poderes No del Estado las reguelva uno de ellos.

qua se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia.";

entre las jurisdicción entre el ficas y Ejecutivo y el Poder Judicial los tri- debe resolver el Senado, pues is."; es un órgano distinto de los contendientes.

Es la Constitución la que define la distribución de la jurisdicción respecto de los diversos órganos del Estado. Son potestades públicas. Si hay conflictos entre autoridades que se atribuyen estas potestades, lo que hay es un conflicto de jurisdicción, no de competencia.

La contienda de competencia se circunscribe a la discusión entre distintos órganos que tienen la misma jurisdicción.

Debe distinguirse entre contiendas de jurisdicción y de competencia.

de competencia.

Las Contiendas de competencia deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional o el Sensdo.

La de competencia, el superior jerárquico.

- Modificase el artículo 50 de la siguiente forms:

- a) Sustituyese en el NQ 1 la conjunción final "y" y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;) y en el NQ 2 reemplázase el punto final (.) por ", y";
- b) Agrégase el siguiente Nº3, nuevo:
- "3. Nombrar al Defensor del Pueblo en conformidad al artículo 83 bis de la Constitución Política.";
- 4. Intercélase en el artículo 54 el siguiente NQ 6, nuevo, pasendo el actual ser NQ 7 y modificándose prelativamente los números 7 y 8 por 8 y 9, respectivamente:
- "8) El Defensor del Pueblo:";
- 5.- Intercélase en el artículo 73, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los jueces son imparciales en el ejercicio de sus

functiones. resolverán consecuencia, las causas de que conocen sólo con sujeción a los hechos y al derecho splicable sin restricción alguna, y sin influencias, presiones ni intromisiones de cualquier origen.

Reemplázase l**ázase** el 74 por el artículo siguiente:

"Articulo 74.- Una orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, que sólo podrá ser modificada oyendo previamente al Consejo Nacional de Justicia.

A los tribunales que establece esta ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promueven en el orden temporal dentro el territorio de la kepública, cualquiera sea su naturaleza o que la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones que solas excepciones señalen la Constitución y las leves.

La Lev Organica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales indicará calidades que respectivemente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.".

Sustitúyese .uiente:

"Articulo 75 .- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica respectiva, ajustará 8. las siguientes reglas generales:

Los ministros y fiscal de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Nacional de la Justicia. Los dos ministros más antiguos de la Corte de

el La generación de la Corte rtículo 75, por el si- Suprema debe ser a través de un sistema más participativo, que evite la generación de castas y nepotismo.

> Deben impedirse influencies políticas para llegar a la Corte Suprema, saltándose la escala de méritos.

> Debe buscarse un sistema para que la persona que llegue a la Corte Suprema sea la más idónes.

> Un tercio de los miembros de la Corte Suprema debe ser ajeno al Poder Judicial.

- 2. Al número 6 del artículo único.
- Para sustituir en el inciso primero del artículo 74 propuesto la frase "al Chsejo Nacional de la Justicia", por "a la Corte Suprema de Justicia".

- 3. Al número siete del artículo
- Para sustituir el artículo 75 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 75. En cuento el nombremiento de los jueces, la orgánica respectiva, lev 80 ejustará a las siguientes reglas generales:

Los ministros y el fiscal de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de diez personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. Los integrantes de la nómina serán los diez ministros más antiguos

Apelaciones que figuren en la lista de méritos, ocuparén los dos primeros lugares en la nómina señalada. Los otros tres lugares se llenarén en atención a los merecimientos de los candidatos, debiendo figurar personas ajenas a la administración de justicia en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

A lo menos un tercio de la Corte Suprema se integrará con abogados que no provengan del Poder Judicial. Para mantener ste quórum, cuando la acante de un ministro o fiscal de la Corte Suprema se produzca por haber cesado en el cargo alguno de sus integrantes que haya sido designado en el cargo en la calidad indicada precedentemente, la quina respectiva se hará sólo con abogados que no provengan del Poder Judicial.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la furiadicción respectiva.

El juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que figure en lista (uno) de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará el primer lugar de la terna correspondiente.

Los otros dos lugares se llenarán en atención (al mérito) a las aptitudes de los candidatos.

Para los efectos del ingreso y promociones en el escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y demás requisitos que establezcan las leyes.";

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento en calidad de suplentes, la designación la hará el Presidente de la Corte Suprema, en el caso de los ministros de Cortes de Apelaciones; el Fiscal de de Corte de Apelaciones calificados en lista de méritos.

El acuerdo del Sensdo deberá sdoptarse por los ... de sus miembros en ejercicio. En caso que el Sensdo no de su aprobación a la propuesta, el Presidente de la República presentará un nuevo nombre de la misma nómina y así sucesivamente hasta lograr el acuerdo. Si el Sensdo negare su consentimiento a las tres primeras proposiciones presentadas por el Presidente de la República, éste nombrará directamente a cualquiera de los restantes miembros que integran la nómina, designación que no requerirá el acuerdo del Sensdo.

La Corte Suprema se integrará por ... ministros, de los cuales un tercio de ellos serán abogados que no provendrán del poder judicial, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. En el nombramiento de estos últimos el Presidente de la República no requerirá proposición alguna, pero sí el scuerdo del Senado.

Los ministros y fiscales de la Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte De Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará el primer lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención a las aptitudes de los candidatos.

Para los efectos del ingreso y promociones en el escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y demás requisitos que establezcan las leyes.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento en calidad de suplentes, la designación la hará el Presidente de la Corte Suprema, en el caso de los ministros de Cortes de Apelaciones; el Fiscal de la Corte Suprema, en el caso de los Fiscales de Cortes de Apelaciones y el Presidente de Apelaciones y el Presidente de respectiva, en el caso de los jueces de letras. Estas

la Corte Suprema, en el caso de los Fiscales de Cortes de Apelaciones y el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, en el caso de los jueces de designaciones no podrán durar más de nome durar más de noventa días, no serán prorrogables, ni podrá nombrerse nuevo suplente para el mismo cargo. De mantenerse la susencia del titular por un lapso mayor, se procederá en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Sustitúvese **e**1 8.artículo 76 por el siguiente:

"Articulo 78.- Todos los jueces son personalmente responsables por los deli-tos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, general, de toda ricación en que prevaricación incurran en el ejercicio de a funciones.";

8.-Intercálase en inciso segundo del artículo 77 entre las palebras "los jueces" y "cesarán", los términos "y fiscales", y sustitúyese en el mismo inciso el guarismo "75" por "70"; 70" .

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 78:

a) Incorpórase como inciso primero, el siguiente:

"Compete a la Corte Suprema hacer efectiva la vigencia de la Constitución en los casos y forma previstos en artículo 80 de esta arta, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial appecial
el celoso
celoso
de sus
atribuciones, lograr el
respeto cabal de los
derechos humanos.";

b) Sustitivainedde las leyes y, en especial

b) Sustitúyese el actual inciso primero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

La Corte Suprema tiene

Debe consagrarse a nivel constitucional la obligación de la Corta Suprama da provaar a la eficas unificación jurisprudencial de las leyes.

La Corte Suprema debe tener la directiva superintendencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra, salvo en los casos que plantea RN en su indicación, en la que se exceptúa la superintendencia sdemés, en conformidad a la exceptúa la superintendencia ley, la superintendencia de ese tribunal sobre los directiva, correccional y Consejos de Guerra "sólo económica sobre todos los cuando se trate de delitos

designaciones no podrán durar más de noventa días, prorrogables, ni podrá nombrarse nuevo suplente para el mismo cargo. De mantenerse la susencia del titular por un lapso mayor, se procederá en la forma ordinaria sefialada precedentemente.

tribunales de la nación, exceptuados únicamente el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Electiones y los Tribunales Electorales Regionales. En ejeroicio de estas atribuciones la Corte Suprema estará impedida de modificar, enmendar 0 resoluciones invalidar judiciales, salvo los casos expresemente previstos la Ley Orgánica Constitucional referida en el artículo 74.";

c) (El inciso segundo pasa a ser tercero, sin modifi-omoión;) Suprimese el actual inciso segundo.

Reemplázase **e**1 artículo 80 por el siguien-

"Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ente otro tribunal, drá declarar insplicable era esos casos particula-es, todo precepto legal contrario a la Consti-tución. Por consiguiente, Congtital declaración podrá fundarse en la infracción de disposiciones constitucionales de cualquier orden, incluso les relativas a la formación de les la ley.

deducirse en podre deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.";

12.- Agrégase como Capítulo VI Bis, con el Título de "Consejo Nacional de la Justicia", el siguiente:

CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA" APITULO VI BIS

Artículo 80 bis. - E l Hey que reformular la Consejo Nacional de la Corporación Administrativa del Justicia es un órgeno cuyas funciones autónomo principales serén las de (formular) proponer la política judicial, perticipar en la designa-ción de los miembros ción de los miembros tituleres de la Corte Suprema, velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tuición y dirección

cometides cometidos es extranjaro o territorio extrenjero o por extrenjeres en te territorio chileno"

No se pueden invalidar resoluciones por la vía de la queia.

Los problemes que genere esta norma pueden solucionarse por una disposición transitoria.

Debe limiterse la faoulted económica de la Corte Suprema de dictar autos acordados, especialmente en materia de Suprimese el tramitación de recursos.

> Se acepta el recurso de inaplicabilidad por defectos formales en la tramitación de Se la ley, cuando se trate de infracciones esenciales.

> Se discute la posibilidad de darle efectos absolutos a un darle e...
>
> determinado nume...
> sentencias coincidentes inaplicable de coincidentes que precepto legal específico.

Poder Judicial, teniendo en vista su fortalecimiento. nes vista su fortalecimiento, de entregéndole lo que en el la proyecto se asigna al Consejo nacional de la Justicia.

Judicial se La Politica enmarca dentro de las facultades que se conceden a la Corporación Administrativa.

rcer la La Administración del Poder dirección Judicial debe estar radicada

- 4. Al número 12 del artículo unico.
- Para sustituir el Capítulo VI Bis agregado, con el título "Consejo Nacional de la J de ticia", el siguiente:

"CAPITULO VI BIS CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL"

Artículo 80 bis.- Habrá Corporación Administrativa del Poder Judicial con personalidad jurídica de derecho público, cuyas funciones principales serén: la administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales recursos destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados superior de los organismos auxiliares del mismo, y las demás que le encomienden las leyes.

Estará integrado por: el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; dos ministros de la Corte Supreme designedos por la misma Corte en una sola votación; dos ministros de Corte de Apelaciones designados por los funcionarios ubicados en la segunda categoría del escalafón primerio del Poder Judicial; el Presidente de la Asociación de Magistrados más entigua del país; dos jueces letrados de asiento de Cortes de Apelaciones, designados en una sola votación en la forma que determine la ley; dos miembros designados por el de Magistrados más entigua bros designedos por **a**l Presidente de la República; senadores designedos dos por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de esa rama del Congreso, de esa rama del Congreso, en una sola votación; un miembro designado por la mayoría absoluta de los ambros en ejercicio del colegio de Abogados más antiguo; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de los ejercicios de los ejercicios de los ejercicios de los ejercicios el los ejercicios ejercicios el los ejercicios el los ejercicios el los ejercicios ejercicios el los ejercicios ejercicios el los ejercicios ej ejercicio de los directorios de los Colegios de Abogados que funcionen fuera de la Región Metropolitana; y un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna que le será presentada por el Consejo de Rectores de las reconocides Universidades por el Estado, que para este efecto se integrará unicemente con los rectores de aquellas Universidades que cuenten con Facultades de Derecho con una entigüedad de a lo menos diez años.

gue no seen Senadores de la República, deberán ser abogados; serán inamovibles; durarán cuatro años en sus cargos, salvo los Presidentes de la Corte Suprema y de la Asociación Nacional de Magistrados, que durarán mientras se mentengen en esos cargos; y podrán ser reelegidos sólo por una vez.

La ley orgánica constitucional del Consejo Nacional de la Justicia determinará las atribuciones, el quorum para en él mismo, a través de la Corporación Administrativa, a cargo de un Director Ejecutivo y un Consejo Directivo.

Hay que liberar a la Corte Suprema de sus atribuciones no jurisdiccionales.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá tener por finalidades la de atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia; la de asesorarlos en materias técnicas, y la de programar y proponer la compra de inmuebles para los tribunales.

Igualmente debería estar facultada para realizar estudios relacionados con las necesidades materiales del Poder Judicial, a través de un departamento de planificación.

La composición de la Corporación debe ser mixta, con representantes de los tres poderes, pero mayoritariamente judicial.

Existiendo opiniones discrepantes al respecto, se piensa que una posible integración podría ser la siguiente:

- Presidente de la Corte Suprema.
- Dos Ministros de la Corte Suprema.
- Dos Ministros de Cortes de Apelaciones, uno de ellos de una Corte de regiones.
- Un abogado designado por el Senado.
- Un representante del Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia).
- El Presidente del Colegio de Abogados que tenga mayor número de asociados.
 El Presidente de la
- El Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados.
- (¿Director del Instituto de Estudios Judiciales?)

de latras de menoras y dal trabajo; velar y propender al buen funcionamiento de esos tribunales y, formular y controlar los planes y programas relativos a la organización y funcionamiento de los tribunales de Justicia y la de sus órganos auxiliares.

La Corporación estará integrada por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, quién la presidirá; b) El Ministro de Justicia o un
- representante de este;
 c) Dos Ministros de la Corte
 Suprema elegidos por ésta una
 sola votación;
- d) Dos Ministros de Corte de Apelaciones, elegidos por los funcionarios ubicados en la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial;
- e) El Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados más antigua del país;
- f) El Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el país y,
- g) Un abogado designado por el Senado, el que deberá tener a lo menos quince años de título y haberse destacado en la actividad profesional universitaria o pública.

Los integrantes referidos en las letras o), d) y g) durarán cuatro años en sus cargos y serán inamovibles. En ningún caso podrán ser reelectos.

La ley orgánica constitucional respectiva determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento. La planta, remuneraciones y estatuto de su personal serán materia de Ley.

sesionar, como asimismo su organización y funcionamiento, y la forma de proceder al reemplazo de sus miembros. La planta, remuneraciones y estatuto de su personal será materia de ley.";

13.- Agrégase como Capítulo VII Bis, nuevo, con el Título de "Defensor del Pueblo", el siguiente:

"CAPITULO VII BIS DEFENSOR DEL PUEBLO"

Artículo 83 Bis.— U n Organismo sutónomo, independiente de toda otra sutoridad, con el nombre de Defensor del Pueblo, tendrá por finalidad conocer, investigar y evaluar el respeto, por los órganos de la Administración del Estado, de los derechos a que se refieren los números 1 al 8, ambos inclusive, 12, 13, 14 y 15 del artículo 192 de esta Carta, con el objeto de propender a su pleno imperio.

el cumplimiento de su lación este Organismo no interferirá en el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, todas las cuales sin embargo, deberán proporcionarle los antecedentes e informes que indique la ley. Podrá también hacerles presente su parecer en relación a los casos de que tome conocimiento y sugerir a los Poderes Públicos las reformas de las normas jurídicas destinadas a lograr la plena vigencia de los de rechos seconstitucionales ya referidos.

El titular del Defensor del blo será nombrado, por plazo de cuatro años renovables, a proposición del Presidente de la República, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio, reunidos en Congreso Pleno.

Si transcurridos 30 días desde que se hubiere requerido el nombramiento, no existier e pronunciamiento al respecto, se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República.

El Defensor del Pueblo no

podrá optar a un cargo de elección popular hasta después de dos años de terminado su período.

La ley orgánica constitucional del Defensor del Pueblo contendrá las normas que determinen la organización y funcionamiento de este Organismo, sus atribuciones y los procedimientos a que se sjusten las peticiones y denuncias que se le formulen. Una ley regulará la dotación y modo de designación de su personal, el financiamiento de sus gastos y la forma de publicidad de sus actuaciones y de los dictámenes y recomendaciones que habrá de presentar al Congreso Nacional con la periodicidad que ella determine.";

ARTICULO TRANSITORIO. - Para los efectos de dar cumplimiento al quórum mínimo

de abogados ajenos a la administración de justicia tablecido en el artículo y hasta que se llegue al tercio allí contemplado, el Consejo Nacional de la Justicia deberá confeccionar las quinas correspondientes incluyendo sólo a abogados ajenos al Poder Judicial, en la primera, tercera, quinta, séptima, novena y undécima vacantes que se produzcan desde la vigencia de esta reforma."